



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA**

jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez,

A su despacho, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderada DRA. ANA MARCELA CADENA ALVARADO contra el señor LUIS ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ. -RAD. No.47-703-40-89-001-2017-00092, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se decrete la nulidad al auto de fecha 29 de Julio del año 202, el cual ordena el archivo por desistimiento tácito. Sírvasse proveer lo pertinente.

20 de agosto de 2021

MARÌA LAURA CALDERÒN SANJUÀN
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. San Zenón, Magdalena, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). -

RADICADO: 2017-00092

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO LEON MARTINEZ

**ASUNTO A DECIDIR: SOLCITUD DE NULIDAD CONTRA AUTO QUE
DECRETÓ DESISTIMIENTO TACITO.**

Visto el informe secretarial; donde se manifiesta que la apoderada del BANCO AGRARIO S.A. solicita que se declare la nulidad del Auto fechado el día 29 de julio del 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

La entidad ejecutante, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor LUIS ALBERTO LEON MARTINEZ, demanda que fue admitida y se libró mandamiento de pago el día 27 de noviembre del 2017.

El 17 de febrero se ordenó proseguir con la ejecución del mandamiento de pago y se ordenó a las partes presentar sus respectivas liquidaciones del crédito.

Con fecha de 2 de mayo del 2018, visible desde el folio 52 al 53 del cuaderno principal, se observa como última actuación de la apoderada de la entidad demandante, la actualización del crédito por valor total de \$32.958.424.

En los folios subsiguientes se observa que el Juzgado cumplió con el trámite procesal que le correspondía, no evidenciándose ninguna otra actuación por parte de la togada, y siendo la última que reposa en el expediente con fecha del 29 de mayo del 2018.

Siendo así, el día 29 de julio del 2021 este despacho judicial, en aplicación del artículo 317 del CGP, decretó la configuración del desistimiento tácito por la prolongada inactividad del demandante, desde la última providencia proferida; que lo fue el día 29 de mayo del 2018.

El día 13 de agosto de la presente anualidad, la apoderada de la entidad BANCO AGRARIO S.A., presenta solicitud de nulidad en contra del auto proferido el 29 de julio del 2021. Solicitud que no cumple con los requisitos formales de un incidente de nulidad, sobre todo al no presentar las pruebas que pretende hacer valer; como sería el presunto memorial de fecha 9 de marzo del 2020, en donde dice actualizar el crédito en cuestión y que tenga el sello de recibido por parte de este despacho judicial.

Ahora bien, el auto que decretó el desistimiento tácito debió ser recurrido en su oportunidad legal; lo cual no ocurrió; al existir decisiones interlocutorias que se deseen controvertir; está establecido el recurso de reposición. Por ejemplo, si se generan perjuicios o si hay errores facticos o jurídicos entonces la parte afectada tiene derecho a ejercer el recurso siempre y cuando se cumplan los requisitos básicos como el límite temporal o razones de hecho y derecho que le están dando origen a la imposición del recurso.

A diferencia de la apelación que solo procede en casos previstos en el Código General del Proceso, el recurso de reposición **es posible siempre y cuando esté dentro del límite de tiempo**, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Aun así, y en aras de garantizarle el acceso eficaz a la administración de justicia, se solicitó a la secretaria del juzgado que revisara y verificara la existencia o no de dicho memorial.

La Secretaria del Despacho, no encontró ningún otro memorial más reciente y diferente al presentado por la abogada del banco, con fecha del 2 de mayo del 2018.

Por lo anteriormente expuesto; al hacerle el control de legalidad a sus actuaciones, no existen pruebas que pongan de manifiesto a este servidor judicial de la existencia de una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del CGP; ni tampoco se hayo la existencia de errores facticos o jurídicos o razones de hecho y derecho que le hubiesen indicado a este funcionario que de oficio debía reponerse el auto del 29 de julio del 2021.

Por lo tanto, en ese orden de ideas; el Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón; administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 29 de julio del 2021 mediante el cual decretó el desistimiento tácito por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO

EL JUEZ

Firmado Por:

Sergio David Parodi Carrillo

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Magdalena - San Zenon

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89ea044a53aa10434e7ca1d50724c0fa23e0296bdf685edc1c
854b1d76ad32a0**

Documento generado en 23/08/2021 10:10:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>